JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2023

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO 2015-00614
Demandante:	MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500**2023**000**77**00
Asunto:	Libra mandamiento de pago por sentencia

ANTECEDENTES

La señora MIRIAM NELLY LONDOÑO a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago pago por los siguientes conceptos (anexo 14 del expediente digital):

PRIMERO: Por las condenas impuestas

SEGUNDO: Por indexación sobre la condena

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral

ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de abril de 2018 se profirió sentencia condenatoria, que fue apelada por la parte demandante. (anexo 1 páginas 156,157 a E.D.),

PRIMERO: se **CONDENA** a la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO,** identificada con C. C. No. 22.115.718, la pensión de **SOBREVIVIENTE,** por el fallecimiento del señor **HORACIO DE JESUS LONDOÑO OSORNO**.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO** la suma de $55.803.676, correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 21 de

MARZO de 2012 al mes de abril de 2018. **AUTORIZANDO** a la demandada a los descuentos en salud de la demandante.

TERCERO: A partir del 1º de MAYO de 2018, la mesada pensional de la señora **MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO** será equivalente a la suma de $781.242, la que se seguirá incrementando incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO** la **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales, conforme la formula y criterios indicados en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que SUSPENDA de manera definitiva el pago de la pensión a la señora **ANA RESFA URIBE DE GALLEGO**, quien se identifica con C. C. No. 21.523.031, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Se **DECLARA** fundada parcialmente la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna. Las demás quedan resueltas implícitamente en la sentencia.

El 19 de septiembre de 2019 la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN modificó la sentencia (anexo 1 pagina 190 E.D.

Modifica los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la sentencia proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Miriam Nelly Londoño Londoño** contra **COLPENSIONES**, al que se integró como litisconsorte necesaria por pasiva a **Ana Resfa Uribe de Gallego**, los cuales quedan así: ordenar la redistribución de la sustitución de la mesada pensional en cabeza de las citadas desde el 28 de marzo de 2012, adeudándose a la señora Miriam Nelly, por retroactivo liquidado desde tal calenda hasta el 30 de agosto de 2019, en un porcentaje del 50% la suma de $35.268.221,oo, valor que deberá indexarse atendiendo su causación periódica en aras del restablecimiento de su poder adquisitivo. A partir del mes de septiembre de 2019 se pagará una proporción de mesada por valor de $414.058, y el porcentaje restante, esto es el 50% $414.058 se continuará cancelando a la señora Ana Resfa Uribe. Colpensiones queda facultada para instaurar las acciones pertinentes en aras de obtener el reembolso de las sumas en exceso canceladas la señora Ana Resfa Uribe, y también se faculta a la entidad para efectuar el descuento a salud a cargo de la señora Miriam Nelly sobre el valor otorgado por mesadas ordinarias. En lo demás se confirma la decisión revisada advirtiéndose que opera la indexación de las sumas causadas.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado. Artículo 365 – 8 del C. G. del P.

El 26 de abril de 2022 se liquidaron costas y agencias en derecho (anexo 12 E.D.).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencias de primera instancia proferida por el despacho el 11 de abril de 2018 (anexo 1 páginas 156,157 a E.D.), modificada por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante providencia de septiembre 19 de 2019 (anexo 1 pagina 190 E.D.), la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DESCONGESTIÓN No.1, el 7 de diciembre de 2021 que no caso (anexo 1-1 páginas 44-68 E.D.) y la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas por el despacho el 26 de abril de 2022 (anexo 12 E.D.), están en firme y, de las mismas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P.

Consultado el sistema de títulos judiciales se evidencia que, a favor de la ejecutante reposa el título No.413230003921363 por valor de $**4.687.452** consignado por COLPENSIONES el 5 de agosto de 2022 (anexo 15 E.D.), por lo que se negará Mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado entre las partes y ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante.

No se reconoce indexación sobre sobre las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, por cuanto no fue ordenada en las sentencias objeto del proceso ejecutivo, ni en la liquidación de las costas y agencias en derecho, y en atención a las recientes sentencias proferidas por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, que ha considerado que solo son base de ejecución, las condenas impuestas en el proceso ordinario y que los intereses legales del art. 1617 del CC no tienen cabida en materia laboral (05001310500220210002001, no procedencia de la indexación 09/09/2022 y 05001310500220220038001, no procedencia de los intereses legales 15/12/2023).

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	**Título - Prueba**	**Fecha exigibilidad**
Decisión Judicial o arbitral.	Sentencia de primera instancia, abril 18 de 2018 (anexo 1 páginas 156,157 E.D.)	
	Sentencia de segunda instancia, septiembre 19/2019 (anexo 1 pagina 190 E.D.)	
	Sentencia de casación, diciembre 7/2021 (anexo 1-1 páginas 48-62 E.D), notificada por edicto diciembre 16/2021 (anexo 1-1 pagina 70 E.D.)	Enero 31/2022
	Liquidación de costas y agencias en derecho, (abril 26 de 2022 (anexo 12 E.D.)	Mayo 4/2022

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MIRIAM NELLY LONDOÑO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.115.718** contra COLPENSIONES y se ordena a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos ordenados por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 413230003921363 de agosto 22 de 2022 por valor de $**4.687.452,** por concepto de costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

Se le requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de que allegue copia de la cédula de ciudadanía, e indique si autoriza el pago de los mismos por el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta personal de otra Corporación donde le cobraran los gastos administrativos, de acuerdo a la CIRCULARPCSJC20-17 del 29/04/2020 expedida por el C.S. de la J. Asimismo, deberá allegar certificación de la cuenta a consignar y el correo electrónico.

TERCERO: No RECONOCER indexación sobre las costas procesales por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajurídica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ